

Aguascalientes, Aguascalientes; a veintisiete de octubre del dos mil veintiuno.

### **SENTENCIA**

**VISTOS** para resolver mediante sentencia definitiva los autos del expediente \*\*\*\*\*, relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil** promovido por \*\*\*\*\* endosatario en procuración de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**, que se dicta al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**I.-** Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

Así mismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento comercial prevé que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

**II.-** Es competente este juzgador para conocer este juicio de conformidad con los artículos 1092 y 1094 fracciones I y III del Código de Comercio, en virtud de que la accionante promovió y continuó su reclamo ante el suscrito, en tanto que la parte demandada no cuestionó la competencia de este Juzgador para resolver la litis sometida a su consideración.

**III.-** Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, en el que se establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en títulos de crédito, pues en la especie, el documento base de la acción satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado como pagaré, mismo que tiene la naturaleza jurídica de título de crédito.

**IV.-** La parte actora \*\*\*\*\*, demandó a \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, por el pago de la cantidad de catorce mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, por el pago de intereses moratorios a razón del diez por ciento mensual y por el pago de gastos y costas.

Sustentó su acción en el hecho que el día treinta de mayo del dos mil dieciocho, el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, suscribió un documento mercantil de los denominados pagares por la cantidad de catorce mil pesos cero centavos moneda nacional, a favor del actor \*\*\*\*\*.

Según lo dijeron, en ese documento el ahora demandado se obligó al pago de la suerte principal el día treinta de julio del dos mil dieciocho y que además aceptaron el pago de intereses moratorios a razón del diez por ciento mensual.

Dijeron que no obstante que llegó el vencimiento del documento este no fue pagado a pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales que se han realizado.

En fecha trece de agosto del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, la cual es visible a foja diecisiete de los autos, quien fue emplazado y requerido de pago, quien manifestó ante el Ministro Ejecutor que esa no es la cantidad que le prestaron y que en ese momento no contaba con dinero para hacer el pago.

Mediante escrito visible a foja veintidós de los autos, el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, contestó la demanda, diciendo que en cuanto al punto número uno de los hechos que se contestan dijo que es falso en su totalidad, ya que es cierto en cuanto a la suscripción del documento base de la acción, pero reitera que el mismo solo se suscribió por la cantidad de cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional, lo cual a la fecha solo resta la cantidad de seiscientos pesos cero centavos moneda nacional, para pagar la totalidad del mismo, además que de las cantidades que le entrego, jamás le entrego recibo alguno por la confianza que existe entre el actor y el demandado, además reitera que el citado documento base de la acción lo firmó en blanco y posteriormente en su perjuicio, la actora lo llenó en su totalidad a su libre albedrío tratando de obtener un lucro indebido en su perjuicio, ya que está lleno en su totalidad los espacios que se dejaron en blanco en el documento base de la acción.

Respecto del punto dos de los hechos que se contesta dijo que niega las razones que se aducen en el punto que antecede, además que jamás se le ha requerido en ocasión alguna por el pago del citado título de crédito por las razones aludidas anteriormente, las cuales solicito se le tenga por reproducidas en brevedad de tiempo y espacio, aunado a que no

precisa los accidentes de tiempo, modo, forma, lugar, personas, etcétera, en las que supuestamente le haya formulado algún requerimiento y ello, también hace improcedente la acción intentada.

Opuso como excepciones y defensas la de pago (que hizo consistir en que únicamente adeuda seiscientos pesos de la suerte principal de cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional), la de falta de acción y derecho (que hizo consistir en que no es cierto el adeudo de catorce mil pesos cero centavos moneda nacional que se le reclama), la de falsedad (que hizo consistir en que el documento base de la acción está alterado), la de peticiones en exceso (que hizo consistir en que el actor está reclamando cantidades a las que no tiene derecho) y la de alteración del documento base de la acción (que hizo consistir en que el documento fue firmado en blanco).

Con esa contestación a la demanda, se le dio vista a la parte actora por auto de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno.

Mediante escrito que es visible a foja treinta de los autos, la parte actora evacuó la vista diciendo que en el primer punto de hechos es falso, toda vez que del documento base de la acción al momento de suscribirse se llenó en su totalidad por la cantidad de catorce mil pesos cero centavos moneda nacional, con puño y letra del actor, con su interés pactado, tan es así que fue firmado por el demandado el C. \*\*\*\*\*, recibiendo la cantidad pactada al momento de su suscripción de dicho documento.

Así mismo, manifiesta a su señoría que todo el documento se llenó en la fecha de suscripción con la misma pluma, aclarando que en la parte del documento base de la acción BUENO POR: los números (1 y 4, EL ACTOR RECARGO UN POCO MÁS LA PLUMA al momento de ponerlos, sin darse cuenta, pero todo el documento se llenó en la misma fecha de suscripción, así como el demandado firmó el documento en ese mismo momento, por lo que al momento de que el demandado contesta la demanda reconoce EL ELEMENTO INDUBITADO DEL GRAMMA NUMÉRICO "4" "DE BUENO", por lo que deberá afrontar y cotejar EL ELEMENTO DUBITADO DEL GRAMMA NUMÉRICO "1" "DE BUENO", con la prueba pericial).

También señalo que es falso que se le haya abonado a dicho documento tan es así que lo hizo valer mediante la vía judicial y resulta obvio que la demandada constantemente se contradice, en la misma contestación de demanda en el sentido de que manifiesta que únicamente

se le prestaron cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional, situación que a todas luces es ilegal como se acreditara en su momento procesal oportuno y así mismo, es falso como dice el demandado que nunca se le requirió de pago del documento base de la acción en forma extrajudicial ya que como eran compañeros de trabajo laboraban en la misma \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , se veían muy seguido pero el demandado siempre le decía que no tenía dinero y que como ya se iba a jubilar que después le pagaba y es a la fecha que ni se jubila ni le pago nada, mejor el actor ya se jubilo de dicho instituto hace algunos meses y al demandado lo siguió buscando en dicha clínica y siempre le daba falsas promesas.

En los anteriores términos quedo conformada la litis de este procedimiento.

**V.-** Señala el artículo 1194 del Código de Comercio “El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones”.

Así, a juicio de esta autoridad es procedente la vía ejecutiva mercantil intentada en contra del demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, en la medida en que se sustenta en un documento mercantil de los denominados pagarés que reúnen los requisitos para ser considerado como tal en términos del artículo 170 de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, toda vez que el documento indica que es un pagaré y que contiene una promesa incondicional de pago a cargo del demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, por la cantidad de catorce mil pesos cero centavos moneda nacional, a favor del actor \*\*\*\*\* , con quien según se dijo se obligó a hacer el pago el día treinta de julio del dos mil dieciocho, habiendo pactado un diez por ciento mensual de intereses moratorios.

Luego, este tipo de documento debe entenderse que resulta prueba preconstituida a favor del actor, toda vez que contiene en sí mismo el derecho que se ejerce.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que

jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”. Época: Octava Época, Registro: 215748, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 596.

Así las cosas, correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones, concretamente que el documento fue alterado asentando una cantidad diferente a la originalmente fue pactada por las partes, que hizo pagos hasta reducir el adeudo a seiscientos pesos cero centavos moneda nacional y que el documento se firmó en blanco.

Cobra también aplicación la tesis de jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

**“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.** -El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”. Época: Octava Época, Registro: 225165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 593.

Así, el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fue desahogada en audiencia de fecha ocho de octubre del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja setenta y uno de los

autos; advirtiéndose que el absolvente negó todas las posiciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, y décima segunda; y afirmando las posiciones décima y décima primera las cuales fueron calificadas de legales; es decir que lleno sin consentimiento del articulante el espacio relativo a los intereses moratorios asentando el diez por ciento mensual y que omitió entregarle recibos de pagos por los que realizó.

La anterior confesión lo que revela en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, es que originalmente no se pactaron intereses en el documento base de la acción, ya que estos fueron posteriormente plasmados.

En cuanto a la no expedición de los recibos, toda vez que negó haberlos recibidos, tal confesión no trasciende al resultado del fallo.

También ofreció la parte demandada la prueba pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, la cual fue desechada en audiencia de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la presuncional, en los términos que señala el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha ocho de octubre del dos mil veintiuno. Esta prueba no le favorece a la parte demandada en la medida que no puede presumirse ni la alteración de un documento, ni los pagos realizados porque todo ello debe demostrarse fehacientemente.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando en este juicio, la cual fue desahogada en audiencia de fecha ocho de octubre del dos mil veintiuno. Esta prueba tampoco favorece a la parte demandada porque de ninguna actuación se logra tener por cierto que el documento fue alterado o que el adeudo está pagado parcialmente.

Por todo lo anterior, lo único que está demostrado es que no hubo pacto sobre los intereses ya que este dato fue plasmado con posterioridad a la suscripción del documento según la propia confesión de la parte actora, en los términos que ya han quedado indicados.

Por el contrario son las pruebas que ofreció la parte actora las que permiten tener por acreditada la acción.

La parte actora ofreció la prueba documental, consistente en el documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno; prueba que como ya se ha dicho tiene

el carácter de preconstituida y por ende demuestra en sí mismo la existencia de la obligación de exigibilidad de su pago.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la confesional a cargo de \*\*\*\*\*, misma que fue desahogada el día ocho de octubre del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones visible a foja sesenta y nueve de los autos, habiéndosele hecho efectivo el apercibimiento decretado en autos y fue declarado confeso de todas las posiciones que fueron calificadas de legales; es decir de haber firmado un documento de los denominados pagarés valioso por la cantidad de catorce mil pesos cero centavos moneda nacional, de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho; que el vencimiento del documento se pacto para el treinta de julio del dos mil dieciocho, que ha sido requerido de pago extrajudicialmente y que se pacto un interés del diez por ciento mensual (lo que se desvirtuó con la propia confesión del actor cuando dijo que fue él quien asentó en el texto del documento).

Cierto es que el declaro confeso puede rendir prueba en contrario en términos del artículo 1290 del Código de Comercio, pero como ya se dijo la parte demandada con las pruebas que ofreció no logro demostrar la alteración del documento ni los pagos parciales que dice haber realizado, y por ende la confesión ficta en que incurrió adquiere plena eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 1287 del Código de Comercio.

También ofreció la parte actora como prueba testimonial, a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la cual se desistieron en audiencia de fecha ocho de octubre del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, de la cual se desistieron en auto de fecha ocho de octubre del dos mil veintiuno.

También se ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha trece de agosto del dos mil veintiuno, la cual es visible a foja diecisiete de los autos, donde se emplazo al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que esa no es la cantidad que le prestaron y que en ese momento no contaba con dinero para hacer el pago.

También cobra relevancia lo que dijo al contestar la demanda puesto que en relación al documento, manifestó que sí lo firmó aunque no



por esa cantidad; ello constituye una confesión en términos de lo que establece el artículo 1212 del Código de Comercio.

También se ofreció la prueba presuncional que a juicio de esta autoridad favorece a la parte actora en términos de lo que establece el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que ese precepto legal establece que la entrega del documento debe ser precisamente contra su entrega de lo que se sigue que si la parte actora tiene en su poder el documento base de la acción y exige su pago, esto es en función de que el documento no ha sido pagado.

En las anteriores circunstancias debe considerarse que se actualiza lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señala: “La acción cambiaria se ejercita ...II.- En caso de falta de pago o de pago parcial;...”.

Así, con el resultado de las pruebas valoradas que aportó la parte actora y al no haber prueba que revele el pago del documento que se reclama al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, ni haber elemento de convicción que justifique el no pago del documento, debe concluirse que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, y se declara procedente la acción cambiaria directa intentada por el actor \*\*\*\*\* , por conducto de su endosatario en procuración.

De esta manera y con fundamento en dicho precepto legal se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de la cantidad de catorce mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de saldo insoluto de la suerte principal.

#### **VI.- En cuanto a los intereses moratorios.**

La parte actora reclama el pago de intereses moratorios a razón del diez por ciento mensual sobre la suerte principal.

Este interés se considera un interés usurario en la medida en que sobrepasa los límites que la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha considerado para ello, al tenor de la tesis de jurisprudencia, cuyo texto y rubro es el siguiente:

**“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**- Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO



DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal- remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremosos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de

constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil”. Época: Décima Época, Registro: 2001360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), Página: 1734.

Pero, además de que es usurario ese interés y según la propia confesión de la parte actora en los términos ya vertidos de esta resolución, en realidad no hubo pacto de intereses, puestos que estos se asentaron de manera posterior a la firma del documento.

De esta manera, debe concluirse que en realidad no se pactó una tasa de intereses moratorios y por ende debe estarse al contenido del primer párrafo del artículo 362 del Código de Comercio que señala: “Los deudores que demoren los pagos de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Consecuentemente, se condena a la parte demandada al pago de un interés moratorio a razón del seis por ciento anual sobre la suerte principal causados a partir del día treinta y uno de julio del dos mil

dieciocho y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**VII.- En cuanto a los gastos y costas que reclama la parte actora.**

Es improcedente condenar al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas en este juicio, en la medida en que aún y cuando resulto procedente la vía ejecutiva mercantil y la acción cambiaria directa intentada por la parte actora y se condenó a la deudora al pago del saldo insoluto de la suerte principal reclamada, los intereses moratorios reclamados se determinaron excesivos y además no pactados por las partes y de ahí que la parte actora no está obteniendo un fallo favorable total a todas sus pretensiones, lo que además sí fue invocado por la parte demandada al contestar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Es competente el suscrito Juez para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

**TERCERO.-** La parte actora \*\*\*\*\*, acreditó la acción cambiaria directa que instó y la procedencia parcial de las prestaciones que reclama; en tanto que el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, contestó la demanda y no acreditó sus excepciones y defensas.

**CUARTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, a pagar al actor \*\*\*\*\*, la cantidad de catorce mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto del saldo insoluto de la suerte principal.

**QUINTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual sobre la cantidad de catorce mil pesos cero centavos moneda nacional, a partir del treinta y uno de julio del dos mil dieciocho, y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se absuelve al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas a favor del actor \*\*\*\*\*, en atención a los razonamientos vertidos en la parte final del último considerando de esta resolución.

**SÉPTIMO.-** Aplíquese al saldo deudor de la suerte principal el monto del descuento efectuado a la parte del salario que le fue embargado del demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, en términos de lo que se ordeno mediante auto de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, mediante el oficio número 5353 visible a foja veintinueve de los autos.

**OCTAVO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.-** Notifíquese y cúmplase.

**A S Í,** definitivamente lo sentenció y firma el licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, en su carácter de Juez Cuarto Mercantil del Estado; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos**, con quien actúa.- Doy fe.-

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS  
JUEZ

LIC. LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

*L/LAPC/igr*

*La Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **1104/2021** dictada en **veintisiete de octubre del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **doce** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*